

Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento a efectos de trienios.

Madrid, 8 de febrero de 1990.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal.

14244 ORDEN 413/38421/1990, de 19 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 8.ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 22 de noviembre de 1989 en el recurso número 2789/1988, interpuesto por don José Vicente Vicente Vicente.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada Sentencia, sobre escalafonamiento.

Madrid, 19 de marzo de 1990.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal.

14245 ORDEN 413/38422/1990, de 19 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 8.ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 30 de noviembre de 1989 en el recurso número 1248/1985, interpuesto por don Cristóbal Domínguez García.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos desestimatorios la expresada Sentencia, sobre carácter de personal profesional permanente.

Madrid, 19 de marzo de 1990.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14246 ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 13 de julio de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.403, interpuesto por «Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima» contra tres acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fechas 9 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de julio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 28.403, interpuesto por la entidad «Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima» contra tres acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fechas 9 de abril de 1986 los tres, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico

Administrativo Central de fecha los tres 9 de abril de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sean devueltas las cantidades de 377.321 pesetas, 3.519 pesetas y 36.630 pesetas, que arrojan una suma total de cuatrocientas diecisiete mil cuatrocientas setenta pesetas (417.470 pesetas), más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

14247 ORDEN de 15 de junio de 1990, por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de «Caja de Ahorros Provincial de Alava» y «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vitoria».

Examinada la petición formulada por las Entidades «Caja de Ahorros Provincial de Alava» y «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vitoria», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante su integración y constitución de una nueva Entidad a denominar «Caja de Ahorros de Vitoria y Alava-Araba eta Gasteizko Aurrezki Kutxa».

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de la «Caja de Ahorros Provincial de Alava» y la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vitoria», se produzcan, a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por integración de las Entidades citadas en la de nueva creación «Caja de Ahorros de Vitoria y Alava-Araba eta Gasteizko Aurrezki Kutxa», en la cuantía de 19.399.575.102 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonio contabilizados por las Entidades que se fusionan, consecuencia de la actualización de elementos de sus activos materiales por importe de 3.652.074.135 pesetas en la «Caja de Ahorros Provincial de Alava», y de 3.469.810.211 pesetas en la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vitoria».

Los incrementos de patrimonio contabilizados por las Entidades que se fusionan, por importe de 704.238.052 pesetas en la «Caja de Ahorros Provincial de Alava», y de 146.581.323 pesetas en la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vitoria», consecuencia de revalorizaciones de inmuebles afectos a la Obra Benéfica Social que, como contrapartida incrementen directamente el saldo de la cuenta de pasivo, Fondo de la Obra Benéfica Social, no se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Tercero.—Podrán obtener una bonificación de hasta el 99 por 100, de la cuota que se devengue del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como consecuencia de las transmisiones que se realicen, con motivo de la presente operación, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que modifica, entre otros, el artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado